

AUTO No. 01879

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., el Decreto 01 de 1984 (Código contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2008ER24964 del 20 de junio de 2008, realizó Visita Técnica de Inspección el día 9 de octubre de 2010, al establecimiento de comercio denominado **EL BALCON DEL GATO**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 72B-18 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.674.890, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001706654 del 25 de mayo de 2007, la cual fue cancelada el 12 de julio de 2015, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado taller.

Que, en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Inspección, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2233 del 23 de marzo de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

AUTO No. 01879

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento ubicado en la CL 44 Sur No 72 B 18, se encuentra ubicado en un área de Actividad Residencial con Actividad económica en la vivienda. Está rodeado por todos sus costados de predios residenciales y destinados a las actividades comerciales. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 del 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial.

El establecimiento funciona en un primer piso que se dispuso para el desarrollo de su actividad de comercio, en el momento de la visita se pudo corroborar que mantiene la puerta abierta y estaba generando altos niveles de ruido; además no han sido realizadas acciones, ni adecuaciones u obras acústicas que mitiguen el ruido generado por la actividad de comercio.

La zona en la que se ubica el establecimiento, está conformada por edificaciones destinadas y reglamentadas para uso residencial, de frente a una vía vehicular en regulares condiciones con fuj vehicular medio que genera un impacto auditivo moderado al sector.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	x	Generado por la música a alto volumen
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	x	Algarabía de los asistentes.
	Ruido de fondo	x	Generado por establecimientos comerciales de alrededores,

(...)

7. Calculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA N°. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR= Unidades de contaminación por ruido.

N= Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial _ periodo nocturno).

Leq_{emisión}= Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla.

Tabla No. 7 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO

AUTO No. 01879

3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en las tablas de resultado se tiene que:

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
Establecimiento EL BALCON DEL GATO	55	69	-14	MUY ALTO

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 09 de Octubre de 2010 en horario nocturno, teniendo como fundamento los registros fotográficos reseñados en la visita técnica, se concluyó que el establecimiento Comercial ubicado en la CL 44 Sur No 72 B 18, es fuente generadora de contaminación auditiva, debido a que se determinó que la edificación en la que funciona no ha sido acondicionada con medidas de control acústicas, que mitiguen el impacto sonoro generado por su actividad de comercio, el cual repercute hacia el exterior de las instalaciones, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas o acciones efectivas para dar cumplimiento a la normatividad vigente puesto que lo superado en la medición ha sido de 14 dB (A), que se considera como un impacto representativo para el sector.

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se pudo determinar que el establecimiento INCUMPLE los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel $LeqAT$ de 69 dB (A), valor que supera los parámetros máximos establecidos en la norma, en horario nocturno para un uso de suelo Residencial de acuerdo al SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

9. CONCEPTO TÉCNICO

La reglamentación de usos del suelo, determinada para el sector con UPZ No. 45 _ Carvajal Localidad de Kennedy, no contempla el desarrollo de actividades destinadas a Servicios de Diversión y Esparcimiento, entre los que se encuentran los establecimientos destinados a “consumo de bebidas alcohólicas, discotecas, tabernas y bares”.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento EL BALCON DEL GATO y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, para un Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado, reglamentado para la ubicación de “Zona con uso Residencial con actividad económica en la vivienda”, los valores máximos permisibles son de 65 db(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona Residencial.

10. CONCLUSIONES

AUTO No. 01879

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico se sugiere las siguientes actuaciones:

10.1. Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento EL BALCONDEL GARO ubicado en la CL 44 Sur No. 72 B 18, en horario Nocturno INCUMPLE según los datos obtenidos por la medición que fueron de 69 dB (A) comparados con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno de 55 dB(A).

10.2. Clasificación del Grado de Aporte contaminante de las Fuentes, de acuerdo al cálculo de la UCR obteniendo en el numeral 7.1 el Establecimiento en mención tiene un grado de aporte contaminante por ruido MUY ALTO, según lo establecido por Resolución DAMA No 832 de 2000.

10.3. Se sugiere a la oficina jurídica de esta subdirección tome acciones inmediatas de suspender las actividades que realiza el representante legal del establecimiento EL BALCON DEL GATO, ubicado en la CL 44 Sur No 72 B 18, mientras implementa medidas de control acústicas necesarias para garantizar el cumplimiento de conformidad con la Resolución 0627 del 07 de 2006, en términos de 55 dB (A) Horario Nocturno, para un sector considerado como residencial, debido al reiterado incumplimiento según concepto técnico No 2819 de 03/03/2008.

(.....)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2233 del 23 de marzo de 2011, el responsable de las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **EL BALCON DEL GATO**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 72B-18 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.674.890, registrada con la Matrícula

AUTO No. 01879

Mercantil No. 0001706654 del 25 de mayo de 2007, la cual fue cancelada el 12 de julio de 2015, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **69dB(A)** en una Zona Residencial y en Horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 65 decibeles y en Horario Nocturno es de 55 decibeles.

por lo anterior se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **EL BALCON DEL GATO**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 72B-18 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, es de propiedad de la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.674.890, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001706654 del 25 de mayo de 2007, la cual fue cancelada el 12 de julio de 2015.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL BALCON DEL GATO**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 72B-18 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad (nomenclatura antigua) y ahora la Calle 45 Sur No. 72A-20 (nomenclatura actual), es de propiedad de la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.674.890, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001706654 del 25 de mayo de 2007, la cual fue cancelada el 12 de julio de 2015, la cual presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 01879

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **EL BALCON DEL GATO**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 72B-18 (nomenclatura antigua) y ahora Calle 45 Sur No. 72A-20 (nomenclatura actual) de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de Emisión de Ruido, para una Zona de Uso Residencial, ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **69dB(A)** en Horario Nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL BALCON DEL GATO**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 72B-18 (nomenclatura antigua) y ahora la Calle 45 Sur No. 72A-20 (nomenclatura actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.674.890, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001706654 del 25 de mayo de 2007, la cual fue cancelada el 12 de julio de 2015, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 01879

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, identificada con la

Página 7 de 9

AUTO No. 01879

Cédula de Ciudadanía No. 39.674.890, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001706654 del 25 de mayo de 2007, la cual fue cancelada el 12 de julio de 2015, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL BALCON DEL GATO**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 72B-18 (nomenclatura antigua) y ahora la Calle 45 Sur No. 72A-20 (nomenclatura actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 de la misma norma, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.674.890, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL BALCON DEL GATO**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 72B-18 (nomenclatura antigua) y ahora la Calle 45 Sur No. 72A-20 (nomenclatura actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01879

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2011-3121

Elaboró:

MARIA CRISTINA HIGUERA
CARDOZO

C.C: 1049622582 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170632 DE 2017 FECHA EJECUCION: 23/05/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170838 DE 2017 FECHA EJECUCION: 31/05/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/06/2017